



REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILA CARRILLO
DEMANDADO: JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ
RAD: 704293184001-2020-00012-00

AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

En Majagual- Sucre, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, se constituyó en audiencia pública virtual, con el fin de proseguir con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., dentro del presente proceso de **REGULACION DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MILENA DEL CARMEN RODELO COLÓN**, en representación de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID, Y SALOME DIAZ RODELO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, con radicado No. 704293184001-2020-00003-00. Acto seguido la señora juez, procede a dar inicio con el trámite de la presente audiencia:

1. IDENTIFICACIÓN: Para efectos del registro, proceden las partes a identificarse con nombres completos, documento de identidad:

DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN RODELO COLÓN identificada con C.C. No. 64.727.061 de Majagual, Sucre.

APODERADA DE LA DEMANDANTE: SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.104.377.591 de Majagual, Sucre, y T.P. No. 318. 646 del C. S de la J.

DEMANDADO: ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.130.001 de Majagual, Sucre.

2. EXCEPCIONES PREVIAS: No existen excepciones previas pendientes de resolver.

3. CONCILIACIÓN: Seguidamente la señora juez procede a informar a las partes el motivo de esta diligencia, la naturaleza, consecuencia y beneficios de la conciliación, el derecho que tiene cada una de las partes de defender sus intereses y los invita a que dialoguen y lleguen a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda y los invita a que concilien sus diferencias con relación a los alimentos de os menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID, Y SALOME DIAZ RODELO**, luego de sostener un corto dialogo con las partes, éstas señalan: **PRIMERO:** Que

hablando extraprocesalmente con el demandado y padre de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID, Y SALOME DIAZ RODELO**, quien de común acuerdo con la demandante han acordado que el señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.130.001 de Majagual, Sucre, se comprometió a darle a sus menores hijos la suma de 500.000 mensuales de su salario, como parte de la atención integral de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID, Y SALOME DIAZ RODELO**, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de febrero de 2021, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora MILENA DEL CARMEN RODELO COLON en la cuenta de ahorros N° 4634400070587 del Banco Agrario de Colombia. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria. Así mismo, se deja constancia que el demandado **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, se comprometió con la señora **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, a sufragar la matrícula universitaria de la joven **ANDREA MILENA DIAZ RODELO**, de la siguiente manera: la señora **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, se compromete a sufragar el 100% de la matrícula de su hija, es decir, la suma de \$1.554.000, para el primer semestre de la carrera de psicología. Y el señor **ADOLFO DIAZ ALVAREZ**, se compromete a sufragar el 100 % de la matrícula del segundo semestre de Psicología, esto es, la suma de \$1.554.000, suma que debe entregar a la demandante a más tardar el día 28 de junio de 2021, y para el tercer semestre y en lo sucesivo ambos padres se comprometen a pagar el 100% de la matrícula, dividido en un 50%, es decir, a cada padre le toca cancelar la suma de \$777.000, el cual deben pagar los primeros días del mes de enero del año 2022, en los meses de junio 2022, enero 2023 y así sucesivamente, suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora MILENA DEL CARMEN RODELO COLON en la cuenta de ahorros N° 4634400070587 de Banco Agrario, por otra parte, se deja claro que en caso de que la joven se haga merecedora de una beca universitaria del 100% de la matrícula, ambos padres quedan excluidos de sufragar los gastos de matrícula de la menor, pero en el caso de que la beca no cubra el 100 % de la matrícula, los padres de la joven **ANDREA MILENA DIAZ RODELO**, deberán asumir el resto de la matricula por partes iguales, se le concede el uso de la palabra a la demandante **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, quien señala: **SEGUNDO**: Que está de acuerdo con lo expresado por el demandante. **TERCERO**: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO**, señores **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON y ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de los menores **ANDREA MILENA RODELO COLON**. **CUARTO**: En relación con el régimen de visitas las partes han acordado lo siguiente, el señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, tiene derecho a visitar a sus menores hijos **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO**, las veces que considere necesario, previo aviso a la

madre de los menores, también tiene derecho a compartir con los niños en las vacaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, en calidad de demandante y el señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, en calidad de demandado, en relación con los alimentos de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO.**

SEGUNDO: El señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.130.001 de Majagual, Sucre, se compromete voluntariamente a suministrar una cuota alimentaria a favor de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO**, en la suma de \$500.000 mensuales de su salario, como parte de la atención integral de los menores, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de febrero de 2021, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora MILENA DEL CARMEN RODELO COLON en la cuenta de ahorros N° 4634400070587 del Banco Agrario de Colombia. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria.

TERCERO: El demandado **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.130.001 de Majagual, Sucre, se comprometió con la señora **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, a sufragar la matrícula universitaria de la joven **ANDREA MILENA DIAZ RODELO**, de la siguiente manera: la señora **MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**, se compromete a sufragar el 100% de la matrícula de su hija, es decir, la suma de \$1.554.000, para el primer semestre de la carrera de psicología. Y el señor **ADOLFO DIAZ ALVAREZ**, se compromete a sufragar el 100 % de la matrícula del segundo semestre de Psicología, esto es, la suma de \$1.554.000, suma que debe entregar a la demandante a más tardar el día 28 de junio de 2021, y para el tercer semestre y en lo sucesivo ambos padres se comprometen a pagar el 100% de la matrícula, dividido en un 50%, es decir, a cada padre le toca cancelar la suma de \$777.000, el cual deben pagar los primeros días del mes de enero del año 2022, en los meses de junio 2022, enero 2023 y así sucesivamente, suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora MILENA DEL CARMEN RODELO COLON en la cuenta de ahorros N° 4634400070587 de Banco Agrario de Colombia, por otra parte, se acordó que en caso de que la joven se haga merecedora de una beca universitaria del 100% de la

matrícula, ambos padres quedan excluidos de sufragar los gastos de matrícula de la menor, pero en el caso de que la beca no cubra el 100 % de la matrícula, los padres de la joven **ANDREA MILENA DIAZ RODELO**, deberán asumir el resto de la matrícula por partes iguales,

CUARTO: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO**, señores **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ y MILENA DEL CARMEN RODELO COLON**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de los menores.

QUINTO: En relación con el régimen de visitas las partes han acordado lo siguiente, el señor **ADOLFO ADALBERTO DIAZ ALVAREZ**, tiene derecho a visitar a sus menores hijos **ANDREA MILENA, JESUS DAVID Y SALOME DIAZ RODELO**, las veces que considere necesario, previo aviso a la madre de los menores, también tiene derecho a compartir con los niños en las vacaciones.

SEXTO: El demandado no podrá salir del país sin garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

SEPTIMO: Esta acta presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Hecho lo anterior, dese por terminado el presente proceso, por secretaría dese la salida de los libros respectivos, y procédase al archivo del expediente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y aprobada por todos los que en ella intervinieron de manera virtual hoy 27 de enero de 2021 y se envía al correo electrónico de las partes el acta de la audiencia. Las partes quedan notificadas en ESTRADO.

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430451be99f07df7b2a29c5277b36a9f18cf073e237b05045760077db9e4ca2e
Documento generado en 27/01/2021 02:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>